República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO DE ÁLVARO ALFONSO MOJICA MORALES CONTRA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.I.S. CÚCUTA E.S.P.
ORDINARIO 54-001-31-05-001-2006-00267-02

En Cúcuta, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), los magistrados de la Sala Laboral, el Doctor **DAVID A. J. CORREA STEER,** en su condición de ponente, y los Doctores **NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES** y **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**, atendiendo lo normado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en los términos acordados, previamente, en Sala de Decisión, resuelven el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra el **AUTO** proferido el 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, así:

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

1.1. Ejecutoriado el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, procedió la Secretaría del Juzgado de conocimiento de manera **concentrada** a liquidar las costas causadas en las instancias y en sede extraordinaria de casación, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1.° y 5.° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indicando en el traslado que las mismas que correspondían a $ **3.566.700** – *primera instancia* – a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada.

1.2. El 2 de noviembre de 2022, el juez a-quo, impartió aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría.

II. LA APELACIÓN

Contra la aludida decisión, se alzó la parte demandante, arguyó que en la tasación el juzgado no consultó el artículo 366 del Código General del Proceso, ni aplicó correctamente el Acuerdo n.° PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, que establece en sus artículos 2.º, 3.º y 5.º, máxime que no tuvo en cuenta el aumento de las condenas como resultado de la alzada; "*Ahora bien a la fecha de fijar las agencias en derecho en primera instancias, teniendo en cuanta la ardua gestión realizada por la parte actora, inclusive para que se admitiera la demanda, más las demás actuaciones antes señaladas no se compadece con las agencias fijadas por su Despacho en la suma de $3.000.000, menos si se hubiera aplicado la tabla de fijación de agencias en derecho fijada por el Consejo Superior de la Judicatura, ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, sobre el total adeudado que lo es $606.663.129.oo hubiera arrojado un valor mucho superior.*"

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo previsto en el artículo 366-5 Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *la "liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas."*

El problema jurídico a determinar por esta Sala de decisión, es en el sentido de establecer si el juez de primera instancia acertó o no, al tasar las agencias en derecho en el monto establecido, o contrario sensu, no atendió a los parámetros establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los reglamentos aplicables a la presente contención.

Lo primero que se advierte, es que el operador judicial de instancia, a efectos de fijar las agencias en derecho cuestionadas, se fundó en el Acuerdo n.° 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, y no el Acuerdo n.° PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, como lo reclama la parte demandante. No reparó el recurrente, que dicha normativa **no estaba vigente al momento de iniciar el pleito**, que lo fue hacia el **año 2006**, momento para el cual se presentó la demanda y se admitió a trámite, lo que significa que el apoderado, pasó por alto que por disposición del artículo 7.º del citado acuerdo, sus disposiciones sólo se aplicarían a los procesos iniciados a partir de la fecha de su promulgación, o sea, el **5 de agosto de 2016**. (negrillas de la Sala).

Luego, para la fijación de agencias en derecho, en la presente lid, ha de estarse a lo previsto en los Acuerdos n.° 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013, proferidos por la Sala Administrativa

del Consejo Superior de la Judicatura; conjunto de disposiciones vigentes al iniciarse el presente proceso.

Ahora bien, pontifica el numeral 4.° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que *"(…) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (…)"*; en concordancia con la anterior cita normativa, el Acuerdo n.° 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura, definió en su artículo 2.º, las agencias en derecho *"(…) la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento (…)";* y en lo tocante con la naturaleza de los **procesos de ordinarios**, en **primera instancia**, a favor del trabajador o sus causahabientes, cuando no se reconocen prestaciones periódicas, se estableció en el ordinal 2.1.1. Que las agencias en derecho corresponderían *"(…) Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto (…)".*

Aplicados dichos enunciados normativos al sub-examine se advierte: **i)** que las condenas infligidas a la parte demandada por concepto de indemnización por despido sin justa causa

corresponden a la suma de $138.293.750. **ii)** la sentencia en cuestión fue objeto del recurso extraordinario de casación, pero **adicionada** por la CSJ-SL3967-2020 M.P. DONALD DIX PONNEFZ, que resolvió condenar por prima de servicios la suma de $643.976, por vacaciones la suma de $1.257.767, por prima de vacaciones la suma de $ 2.096.279, por la sanción moratoria prevista en el artículo 797 de 1949, el valor de 285.973.200.

Entonces, si las agencias en derecho, en primera instancia, podían fijarse **hasta $ 10.066.738** –*limite máximo*- (equivalente al 25% de las pretensiones reconocidas); es claro, que la fijación de agencias en derecho cuestionadas se encuentra dentro de los parámetros previstos en ordinal 2.1.1. ya mencionado; adicionalmente, atiende los criterios de equidad y razonabilidad que deben servir de guía a la actividad judicial[1].

En suma, la condena impuesta en punto a agencias en derecho, en la primera instancia, debe mantenerse pues consulta la normatividad y la ecuanimidad, evita la arbitrariedad y, en fin, compensa la demora que tuvo que soportar la parte demandante, durante varios años, para la definición de la pendencia a que sometió el derecho discutido atendido que la parte demandada, quien acudió en las instancias a todas las herramientas y recursos procesales que estaban a su alcance sin éxito alguno, así como la demora que significó que el negocio se ventilara en sede extraordinaria de casación.

Se confirmará el auto recurrido, pero por las razones expuestas. Costas de la instancia a cargo de la recurrente (**ALVARO ALFONSO MOJICA MORALES)** vencida en el recurso, y a favor de la parte demandada. Fíjense agencias en derecho a cargo en la suma de Quinientos Mil Pesos M/cte ($250.000), de conformidad con lo

[1] Art. 3° del Acuerdo 1887 de 2003.

previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, origen y antecedentes reseñados, pero por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la recurrente (**ALVARO ALFONSO MOJICA MORALES**) vencida en el recurso, y a favor de la parte demandada. Fíjense agencias en derecho a cargo en la suma de Quinientos Mil Pesos M/cte ($250.000), de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

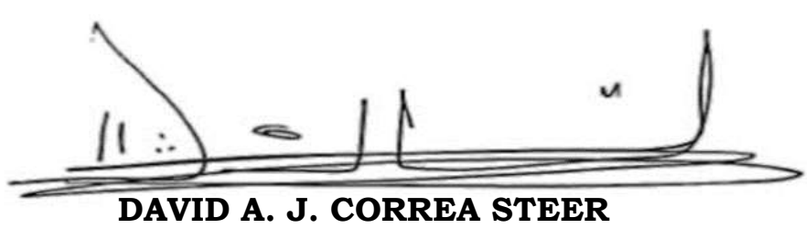

DAVID A. J. CORREA STEER

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 017 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 28 de febrero de 2023

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÒN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RAD. Nº	54001-4105-001-2022-00257-00
PARTIDA	20.120
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CAROLINA MERCEDES QUIJANO GARCÍA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

Magistrada Ponente:
NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES

Se procederá a resolver el Recurso de Queja presentado por el apoderado de la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER en contra de la providencia de 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta; por lo cual se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

La señora CAROLINA MERCEDES QUIJANO GARCÍA interpuso demanda ordinaria laboral en contra de CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y solidariamente contra MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, para que se declare la mala fe al realizar los pagos de salario de manera incompletos y fuera de las fechas acordadas así como por no cancelar las prestacioens sociales y aportes a seguridad social; la cual fue asignada al Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, que procedió a admitirla en auto del 26 de mayo de 2022 y dispuso dar el trámite de proceso de única instacia. Luego de notificados los demandados, en audiencia del 13 de septiembre de 2022 se adelantaron las etapas de contestación, conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto de pruebas, alegaciones y el fallo.

2. Providencia objeto de queja

El Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, mediante providencia del 13 de septiembre de 2022, dictó sentencia resolviendo:

> "***PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO*** *propuestas por CORPORACIÓN MI IPS N. DE S. y MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por lo analizado anteriormente***.**
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR*** *la existencia de dos contratos de trabajo entre la señora CAROLINA MERCEDES QUIJANO GARCÍA en calidad de trabajadora, y la sociedad CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER en calidad de empleadora, vigentes, el primero desde el 13 de diciembre de 2017 hasta el 13 de diciembre de 2019, y el segundo desde el 3 de marzo de 2020 al 01 de febrero de 2021, por lo indicado previamente.*

TERCERO: CONDENAR *a CORPORACIÓN MI IPS N. DE S. y solidariamente a MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, a pagar a favor de la señora CAROLINA MERCEDES QUIJANO GARCÍA la suma de $12.837.790 ya indexados al día de hoy, sin perjuicio de la actualización que se genere hasta que se realice el pago, por concepto de las cesantías, intereses a la cesantía, prima de servicio y vacaciones reclamados con la demanda, junto con el pago, ante la AFP PROTECCIÓN de los aportes al sistema de pension, y ante MEDIMAS EPS S.A.S hoy en LIQUIDACIÓN los aportes al sistema de salud adeudados por el periodo del 03 de marzo de 2020 al 01 de febrero de 2021, por las razones dadas en la parte motiva.*

CUARTO: CONDENAR *en costas a cada una las demandadas sociedad CORPORACIÓN MI IPS N. DE S. y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, que por agencias en derecho deberán pagar a la demandante, cada una la suma de $750.000, por lo señalado en las consideraciones*."

Contra la anterior decisión, el apoderado de CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER interpuso recurso de apelación por considerar que el rubro de condena podría generar que la condena superara los 20 salarios mínimos; al respecto de lo cual, el Juzgado señaló que al interponerse la demanda en este proceso ni en la demanda y tampoco en la condena, se supera el rubro de los 20 salarios mínimos, advirtiendo que la solicitud está fundamentada en sentencias de tutela proferidos por la Corte Suprema de Justicia donde ha ordenado garantizar la segunda instancia cuando se termina superando la mínima cuantía en la condena y explica que en STL5848 de 2019 se indicó explícitamente que el juez debe garantizar mediante control de legalidad la mínima cuantía, por lo que no era dable acceder a la solicitud de interponer el recurso de apelación.

El apoderado de la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de queja; a lo cual la Jueza *a quo* señaló, que al no argumentarse motivos para cambiar la decisión se confirma lo resuelto, por lo que subsidiariamente, concede la queja interpuesta.

3. Aclaración previa – Competencia de la Sala

La presente queja fue remitida a reparto inicialmente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, que en providencia del 20 de octubre de 2022 se declaró sin competencia funcional para resolverla por tratarse de asuntos correspondientes por disposición legal a la Sala Laboral del Tribunal Superior; al respecto, en efecto por la competencia funcional asignada en el numeral 4 del literal B. del artículo 15 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 10, esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de queja reseñado y por lo mismo para decidir si procede o no el recurso de apelación denegado en primera instancia con indicación del efecto respectivo, teniendo en cuenta la sustentación formulada por el recurrente al interponer el recurso de queja.

4. Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes, la Sala de Decisión Laboral analizará si en el presente caso es procedente o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2022, que resolvió las pretensiones incoadas por CAROLINA MERCEDES QUIJANO GARCÍA en demanda ordinaria laboral en contra de CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y solidariamente contra MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.

El artículo 68 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 52 de la ley 712 de 2001, señala que

"*procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación*".

Partiendo de esta descripción normativa, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el objeto propio del recurso de queja, es que el superior conceda el de apelación o casación que ha sido negado por el inferior.

Por lo tanto, a través del recurso de queja, procesalmente al superior jerárquico, solo le es viable, estudiar si la providencia impugnada mediante apelación es o no susceptible de este mecanismo. En el primer evento, deberá decidir si el recurso de apelación fue mal denegado y ordenará entonces concederlo, para que se tramite conforme a las fórmulas esquemáticas que para el efecto señala la ley procesal, pero, si el auto no es apelable su decisión deberá ser la de considerar que la apelación fue bien denegada.

Ahora bien, en este caso el debate se circunscribe específicamente en la posibilidad de conceder recurso de apelación contra sentencia dictada en proceso de única instancia por un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas; respecto de lo cual, esta Sala de Decisión en recurso de queja avocado previamente y resuelto en auto del 29 de abril de 2022[1], señaló:

> "*En primer lugar, y con el fin de resolver lo anterior, considera la Sala que le asiste la razón al recurrente en cuanto afirma que caso que una sentencia emitida dentro de un proceso tramitado como de única instancia en virtud de su cuantía, contenga condenas que superen los 20 smlmv sería susceptible de apelación ante el superior jerárquico; esto ha sido establecido por la HCSJ en sentencias de tutelas tales como STL22441 de 2022 y STL2288 de 2020, indicando en esta última lo siguiente:*
>
> *De conformidad con esas premisas, en el sub lite no obstante haberse adelantado el juicio ordinario como de única instancia, lo cierto es que la condena impuesta a los demandados, por la proyección que implica el pago de la sanción moratoria, supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, circunstancia que ha debido tener en cuenta el Juzgado censurado, al momento de pronunciarse sobre el recurso de apelación, en aras de garantizar el principio de la doble instancia.*
>
> *Así las cosas, y sin que todo el trámite del proceso resulte viciado de nulidad, se revocará el fallo impugnado, y en su lugar, se concederá la protección del derecho fundamental al debido proceso de la sociedad Telmex Colombia S.A., se dispondrá dejar sin valor y efecto el auto del 5 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales dentro del proceso ordinario con radicado n.º 2016-00650, y se le ordenará que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del día que reciba el expediente, rehaga dicha actuación, y proceda a estudiar el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida el 21 de octubre de 2019, conforme a la parte motiva de esta providencia.*"

De esta manera, como mecanismo constitucional excepcional puede admitirse la interposición de recurso de apelación, cuando se deriven condenas superiores a 20 salarios mínimos, que para el presente proceso iniciado en 2022 equivalía a $20.000.000; para el presente caso, como señaló la *a quo*, las condenas liquidadas en primera instancia por concepto de prestaciones, vacaciones e indemnización suman un total de $12.837.790 y aunque el quejoso no establece alguna razón para afirmar que la condena supera la mínima cuantía, solo hace falta por liquidar la condena por aportes a seguridad social.

---

[1] Proceso rad. 540014105002 20170022201, partida interna 19.770. M.P. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Para aclarar el alcance de esta condena y estimar si realmente asciende a un valor que permita sobrepasar la mínima cuantía, se realizó el siguiente cálculo:

CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL A LA FECHA DE CORTE					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha de nacimiento	1984	04	7	Sexo:	f
Fecha a validar Desde :	2020	03	03	Tiempo a validar en años (t):	0,911111
Fecha a validar Hasta (Desde 1994 en adelante) - FC :	2021	02	01	Semanas minimas para Pensión	1300
Fecha cumplimiento edad:	2041	04	7		
Fecha de cumplimiento requisitos:	2045	02	01	(7 x Sem. Min.)-(t x 365,25)/365,25	24
Edad a Fecha de cumplimiento:	61				
Edad Fecha de Corte (FC):	36,816667				
Edad de Referencia **(ER)**:	57				
n (FC-FR):	24,183333				
Salario Base del año hasta donde se valida:	$ 2.469.900				
Índice Salario Medio a la edad de referencia:	2,499933				
Índice Salario Medio a la edad de corte:	2,830357				
Salario de Referencia (SR):	$ 2.181.557				
(n+t) x 52	1305				
Pensión de Referencia PR):	**$ 908.526**				
Si (n + t) x 52 es menor a 1200, entonces PR = SR x {0.65 + 0.02 x [(n + t)x52-1000]/50}					
Si (n + t) x 52 es Mayor a 1200, entonces PR = SR x {0.73 + 0.03 x [(n + t) x 52 - 1200]/50}					
Auxilio Funerario (AF):	Si el salario básico es superior a 5 smlmv, sobrescriba al frente:10		5	$ 12.349.500,00	
Factor de Capital (F1):	220,5961				
Factor de Aux. Funerario (F2):	0,3794				
**F3=[(1.03)^{t}-1] / [(1.03)$^{n+t}$-1]:	0,0248240				
Valor Reserva Actuarial a Fecha de corte: (PR x F1 + AF x F2) x F3	**$**				**5.091.478**
Comisión por Administración 0,5%	**$**				**25.457**
Valor de Reserva Actuarial despues de comisión por admón (D.1296/22)	**$**				**5.066.020**

Año	Mes	Reserva capitalizada por años sobre la cual se liquida la DTF (Art. 7 Decreto 1887 de 1.994)	%DTF Pensional	Meses liquidados	Interés Mensual	Intereres Acumulados
2021	07	$5.066.020	0,77	1,0	$39.156,01	$39.156,01
2021	08	$5.066.020	0,77	1,0	$39.156,01	$78.312,02
2021	09	$5.066.020	0,77	1,0	$39.156,01	$117.468,04
2021	10	$5.066.020	0,77	1,0	$39.156,01	$156.624,05
2021	11	$5.066.020	0,77	1,0	$39.156,01	$195.780,06
2021	12	$5.066.020	0,77	1,0	$39.156,01	$234.936,07
2022	01	$5.300.956	0,70	1,0	$36.855,32	$271.791,39
2022	02	$5.300.956	0,70	1,0	$36.855,32	$308.646,71
2022	03	$5.300.956	0,70	1,0	$36.855,32	$345.502,02
2022	04	$5.300.956	0,70	1,0	$36.855,32	$382.357,34
2022	05	$5.300.956	0,70	1,0	$36.855,32	$419.212,66
2022	06	$5.300.956	0,70	1,0	$36.855,32	$456.067,98
2022	07	$5.300.956	0,70	1,0	$36.855,32	$492.923,29
2022	08	$5.300.956	0,70	1,0	$36.855,32	$529.778,61
2022	09	$5.300.956	0,70	1,0	$36.855,32	$566.633,93

Conforme a lo anterior, la condena de aportes a la fecha de la sentencia de segunda instancia ascendía a $5.066.020 por capital y $566.633,93, elevando el total de condenas a $18.470.443,93; en todo caso, insuficiente para superar el rubro de la mínima cuantía.

Así las cosas, y sin necesidad de mayor análisis es posible declarar BIEN DENEGADO el recurso de alzada propuesto por la empresa CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER en contra de la sentencia proferida el día 13 de septiembre de 2022, pero por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandanda contra la sentencia proferida el día 13 de septiembre de 2022 dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen para que el presente proceso continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 017 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 28 de febrero de 2023

Secretario